

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su revisión. Informando que consta en el expediente solicitud de emplazamiento y medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1317
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ISaura LEMOS ZUÑIGA
DEMANDADO: AGRIPINO GRUESO CAICEDO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00245-00

La apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de los memoriales que anteceden, aporta certificado de devolución del comunicado judicial donde consta el resultado negativo que obtuvo al intentar la notificación del artículo 291 del C.G.P. al ejecutado, por la causal “[la dirección no existe]”, solicitando su emplazamiento.

No obstante, lo anterior, emerge en el plenario que el aquí demandado labora en la Institución Educativa de Villa Rica, razón por la cual es del caso agotar la notificación personal en la mentada dirección.

De igual manera se aclara que, en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá expresarse que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

De otro lado, encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto:

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en razón a lo expresado en párrafos anteriores.

2. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea AGRIPINO GRUESO CAICEDO, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Límitese la medida de embargo y retención decretada, a la suma de \$ 11.000.000 M/CTE.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 84, 6/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**fd1ce8068ef01a9e1a3c6c9c06bcfcb781d8c0a3c299f1769dc59022f9b
daac5**

Documento generado en 01/07/2021 05:33:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Cali, 02 de julio del 2.021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA.

INTERLOCUTORIO No.1448
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, dos (2) de julio del dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO SECCIONAL VALLE
DEMANDADO: PAOLA ANDREA VALLE SALCEDO
RADICADO: 76001-4003-011-2020-00513-00

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por el por el apoderado demandante, el juzgado:

RESUELVE

- 1.) Decretar la terminación del proceso adelantado por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO SECCIONAL VALLE**, contra **PAOLA ANDREA VALLE SALCEDO**, por pago total de la obligación. Sin condena en costas.
- 2.) Levantar las medidas cautelares decretadas.
- 3.) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,
ESTADO 84, 6/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3e359de1a65163396334cfd901aa40a2dcaabc6d283c3ced2ae41c5ff0fc8be
Documento generado en 01/07/2021 06:22:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

A Despacho para proveer. Cali, julio 2 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: REINTEGRA SAS.

DEMANDADO: LUZ KAREN QUINTERO OROZCO.

RADICACIÓN: 76001400301120200051600

Solicita la parte actora a través de su apoderado judicial, el desglose del título valor PAGARE sin número suscrito el 20 de enero de 2017 por valor de \$4'520.720, aportado en la demanda presentada ante la oficina de reparto el día 28 de octubre de 2020 de conformidad con el artículo 103 del CGP.

Se observa por este Despacho, que se negó el mandamiento de pago respecto a ese pagaré, razón por la cual, nunca fue parte del proceso.

En ese orden, no es dable acceder al desglose y anotación de un pagaré que no es parte del expediente y que por el sistema de virtualidad que se maneja en la Rama Judicial para la actualidad, nunca fue entregado de manera física, significando, que ese pagaré esta en manos de la parte demandante y que puede hacer uso del mismo, conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud de desglosé del pagaré No. 4513070260113407, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE
ESTADO 84, 6/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fbae6c64818dc34481392ab17b14ac31578fc10d9a5f2ca74678e3d15814860

Documento generado en 01/07/2021 05:57:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de julio del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1316

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-2020-611-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación de los oficios Nos. 34 y 35 -todos- del 21 de abril del 2021, los cuales comunican las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

ESTADO 84, 6/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f65910807bf2fe71f7873e43d7c2ea392e65fc9014a476d94923c041f72172d9

Documento generado en 01/07/2021 05:37:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1320
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HAROLD ANTONIO ENCIZO SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00112-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, allegada por el procurador judicial de la parte demandante, el Juzgado:

RESUELVE

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra HAROLD ANTONIO ENCIZO SÁNCHEZ, por pago de las obligaciones en mora. Sin condena en costas.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciase.
3. Ordenar el desglose de los documentos aportados como base en la acción adelantada, y hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 84, 6/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591d324ecadb9594f7d91fd13770a1b9564353497c6b5a654c9cfd261007600a**

Documento generado en 01/07/2021 06:12:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente constancia de notificación de que trata el artículo 8° Decreto 806 del 2020. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 2 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO CON SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SAUL BOLAÑOS CERQUERA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00123-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de SAUL BOLAÑOS CERQUERA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCO DE BOGOTÁ S.A. presentó demanda ejecutiva en contra SAUL BOLAÑOS CERQUERA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 02); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.625 del 15 de marzo del 2021, visible a folio 05.

El demandado SAUL BOLAÑOS CERQUERA, fue notificado conforme lo indica el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 1° de junio del 2021 hecho que fue demostrado por la parte interesada con la respectiva constancia de envío, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ochocientos veintitrés mil ciento setenta pesos M/cte. (\$823.170).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de SAUL BOLAÑOS CERQUERA, a favor del BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ochocientos veintitrés mil ciento setenta pesos M/cte. (\$823.170).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 84, 6/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
380d3ce884fdf6424ead4ff5ebc96879290113ffb396a9344b38f671c8c53af6
Documento generado en 01/07/2021 05:49:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Cali, 2 de julio del 2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 823.170
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 823.170

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SAUL BOLAÑOS CERQUERA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00123-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

ESTADO 84, 6/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUEZ

JUEZ -

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7386b0b92fb51deae8ab7ce2af2651e84c04e9adff674961e1b5425777b106b

Documento generado en 01/07/2021 05:49:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 2 de julio del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
Secretaria.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-202100267-00

ASUNTO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADA: NAYDA INDIRA CAMPO.
RADICACIÓN: 760014003011-202100267-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que de las diligencias aportadas y tendientes a obtener la notificación de la aquí demandada NAYDA INDIRA CAMPO IDROBO a las voces del DECRETO LEGISLATIVO No.806 de Junio 4 de 2020, no se acompaña constancia de la copia informal de la providencia a notificar, que para el caso sería el mandamiento de pago proferido en su contra, en otras palabras, aunque en la prueba de envío se alude al envío de datos adjuntos, el Juzgado no logra verificar que documentos fueron enviados.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso, las diligencias encaminadas a obtener la notificación de la demandada NAYLA INDIRA CAMPO IDROBO, sin ser tenida en cuenta por lo ya expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 84, 6/7/2021

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c76d3ac24c68609b09924f984a6146aa8f4c06836bd17cf940ccd40d05a8d687

Documento generado en 01/07/2021 06:03:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra VLADIMIR JIMENEZ PUERTA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94310428 y la tarjeta de abogado (a) No. 79821. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1443
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: JORGBEL GONZALEZ MURILLO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00441-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Existe imprecisión en la fecha de causación de los intereses de plazo respecto del pagaré No. 10319646407, pues si bien, su valor emerge del título valor, lo cierto es que no se evidencia su causación teniendo en cuenta que la fecha de creación y vencimiento del documento base del recaudo es la misma data.
3. Debe aclarar a que conceptos obedece el rubro relacionado en la pretensión 2.3, pues revisado el pagaré No. 10319646407, solo se refiere a “otros”.
4. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) VLADIMIR JIMENEZ PUERTA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94310428 y la tarjeta de abogado (a) No. 79821, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 84, 6/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6f5a958e10b1a954751d9382cb45dc1e05fad13df6e5af654cd189b80bf46bc

Documento generado en 01/07/2021 12:48:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ADRIANA JIMENA PORTILLA ORDOÑEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1004189289 y la tarjeta de abogado (a) No. 240635. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1444
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGURIDAD OMEGA LTDA
DEMANDADO: CENTRAL CARE SANTA MARTA SAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00443-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Debe corregir el encabezado de la demanda, pues se mencionan unas partes totalmente ajenas al presente proceso.
2. En todo el escrito de demanda y medidas cautelares se relaciona de manera errada los datos de identificación (cedula y tarjeta profesional) de la apoderada de la parte actora, pues, una vez consultada la página web de antecedentes disciplinarios de la rama judicial, estos corresponden al abogado Juan Carlos Gómez Gutiérrez.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) ADRIANA JIMENA PORTILLA ORDOÑEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1004189289 y la tarjeta de abogado (a) No. 240635, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 84, 6/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a23b38ff07063b71c98e2b99a3c7bf60f6e2140900cc8def561428eeb579ed

Documento generado en 01/07/2021 12:59:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO N°1447

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINANZAAUTO S.A.
DEMANDADO: STEPHANIE RESTREPO OSPINA.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00444-00

FINANZAAUTO S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de VICTOR MANUEL MAJIN VARGAS.

Revisada la demanda el despacho advierte los siguientes defectos:

1. No se aportó copia del contrato de garantía que acredite la obligación del garante frente a la sociedad demandante.
2. Tratándose de un poder otorgado conforme las disposiciones del decreto 806 de 2.020, el apoderado judicial no aportó constancia de que dicho poder le fuese enviado desde el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, de la sociedad demandante, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la solicitud de aprehensión y entrega incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ identificado con la C.C.80.410.205 y T.P.75.216 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 84, 6/7/2021
CHE

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e429a0cc58edbffa9315a94f8ce3372e8d4192dfacd4f951b5fee4360ffd47c**
Documento generado en 01/07/2021 01:11:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94300301 y la tarjeta de abogado (a) No. 168326. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO OROZCO OSORIO
DEMANDADO: LORENA SARAСТИ AGUADO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00450-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta por el representante legal de la JOSE FERNANDO OROZCO OSORIO, en contra de LORENA SARAСТИ AGUADO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94300301 y la tarjeta de abogado (a) No. 168326, como apoderado judicial del demandante, en virtud del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 84, 6/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9f70a9eefa5df789037d2e8f2ab8a6031b603c3fba8fc750efc338181f7f246

Documento generado en 01/07/2021 01:05:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>